|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420130034500** |
| DEMANDANTE | **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ETB** |
| DEMANDADO | **JOSE GABINO MOJICA ESTUPIÑAN Y BERNARDO PAJOI QUINTANA** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACION DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACION DIRECTA iniciado por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A ETB** en contra de los señores **JOSE GABINO MOJICA ESTUPIÑAN** y **BERNARNDO PAJOI QUINTANA**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***PRIMERO:*** *Declárese responsables extracontractualmente a los señores JOSÉ GABINO MOJICA ESTUPIÑAN identificado con la cédula de ciudadanía No.79978643 y BERNARDO PAJOI QUINTANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.687.966, a quien se lo demanda como responsable solidario.*

***SEGUNDO:*** *Condénese al señor JOSÉ GABINO MOJICA ESTUPIÑAN identificado con la cédula de ciudadanía No.79978643 y BERNARDO PAJOI QUINTANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.687.966 a pagar a la demandante lo perjuicios ocasionados a raíz del daño a la infraestructura de la demandante, en cuantía de lo que resulte probado dentro del proceso, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.*

***TERCERO:*** *De ser procedente condénese en costas a la demandada (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**1.1.2.1** La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. en adelante ETB S.A. E.S.P. es una sociedad anónima de carácter mixto de participación mayoritaria del Estado, como tal, una entidad púbica, que presta el servicio público de telefonía entre otros.

**1.1.2.2** La ETB SA E.S.P. es propietaria de los postes y el cableado que se encuentran instalados en la Transversal 18 H Diagonal 78 A Sur de Bogotá, que corresponden al número de cable 34022/34030 del Distrito 34064 de la Central Lucero.

**1.1.2.3** El 25 de julio de 2012 la ETB SA E.S.P detectó un daño en su infraestructura consistente en la afectación del armario 34064 de la central Lucero, el cual fue derribado en su totalidad quedando totalmente suelto de la base con la red telefónica expuesta y las puertas hacia abajo, igualmente se encontró la ruptura de los bloques de inserción y los pases, según informes OTM 569551 y OTM 569551 suscritos por el Ingeniero JIMMY ROCK DORADO.

**1.1.2.4** El daño a la mencionada infraestructura de la ETB S.A E.S.P, fue ocasionado por la colisión del vehículo Toyota de placas PSD 839 conducido por el señor JOSÉ GABINO MOJICA ESTUPIÑAN el día 16 de julio de 2012 siendo las 11:30 del día con el armario 34062 de propiedad de la demandante, como lo evidencia el informe policial para accidentes de tránsito No.110447.

**1.1.2.5** El 25 de septiembre de 2012, la Secretaría de Transportes y Tránsito de Envigado Antioquia informa que el propietario del vehículo de placas PSD 839 es el señor BERNARDO PAJOI QUINTANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.687.966, a quien se lo demanda como responsable solidario.

**1.1.2.6** A raíz del daño ocasionado por el vehículo automotor, la ETB S.A E.S.P procedió a efectuar una valoración económica de los trabajos, y a su vez, la reparación del daño que ascendió a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTI DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS, según valoraciones No. 030153 del 10 de agosto de 2012 para la OTM 569.551 y valoración No.030154 del 10 de agosto de 2012 para la OTM 569.552.

**1.1.2.7** Mediante oficio con radicación interna No. 00458 del 11 de marzo de 2013, la ETB S.A. E.S.P informó y requirió al demandado JOSÉ GABINO MOJICA ESTUPIÑAN para que procediera a cancelar los perjuicios ocasionados sin que hasta la fecha lo haya hecho.

**1.1.2.8** Mediante oficio con radicación interna No. 00458 del, la ETB S.A. E.S.P informó y requirió al propietario del vehículo BERNARDO PAJOI QUINTANA para que procediera a cancelar los perjuicios ocasionados sin que hasta la fecha se haya efectuado el referido pago.

* 1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. El curador ad litem del señor **JOSE GABINO MOJICA ESTUPIÑAN** manifestó:

*“(…) Ni me opongo ni me allano a las pretensiones de la demanda por no tener sustento legal para ello, me acojo a lo que resulte probado dentro del presente asunto.*

*Como excepciones manifiesto al señor Juez, que al hacer una revisión cuidadosa de la demanda y su actuación surtida hasta la fecha, no encuentro medio exceptivo alguno para proponer, bien para el saneamiento del proceso o para enervar las pretensiones de la demanda (…)”*

**1.2.2** El curador ad litem del señor **BERNARDO PAJOI QUINTANA** declaró:

*“(…) Desde ya me opongo a que las mismas prosperen, y le solicito al despacho darle aplicación a lo estipulado en el Articulo 96 numeral 2 del C.G.P., toda vez que si analizamos las mismas en la primera dice: "Que se declare extracontractualmente responsable a los señores JOSE GABINO ESTUPIÑAN y BERNANDO PAJOI QUINTANA a quien se le demanda como responsable solidario". Si analizamos esta pretensión a la misma le falta argumentación y un pronunciamiento expreso de lo que se quiere hacer pretender, ya que no solo basta que se manifieste y que se declare extracontractualmente responsable también se tiene que manifestar responsable de que...; si bien es cierto este artículo invocado va dirigido para la contestación de la demanda también lo es cierto que se debe de poner en practica a las pretensiones expuestas por la parte actora (…)”*

Y propone como **excepciones:**

|  |  |
| --- | --- |
| ***OMISION A LO QUE SE PRETENDE EN LAS PRETENSIONES*** | *Esta excepción de fondo la propongo toda vez que si analizamos los folios, hechos y pretensiones de que se compone esta demanda vemos que !a misma genera imprecisiones en cuanto a lo que el demandante pretende ya que solo manifiesta que mi poderdante es responsable de unos supuestos daños pero no expresa la cuantía requisito indispensable para tener la claridad del monto o valor que va a ser valer en la Litis.* |
| ***FALTA DE ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA*** | *Esta excepción de fondo la propongo toda vez que el demandante omitió estipular el monto de la cuantía que va a ^ hacer vale en este proceso, si analizamos esta demanda en contexto ni en las pretensiones ni en el acápite de la estimación razonada se vislumbra un valor ni mucho menos de donde realizo tal liquidación.* |
| ***FALTA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.*** | *Esta excepción de fondo la propongo toda vez que el demandante omitió realizar el juramento estimatorio explícito en el artículo 206 del C.G.P., requisito indispensable y obligatorio en este tipo de acciones.* |
| ***FALTA DE LA NORMATIVIDAD DE VIOLACION DE LA NORMA Y DE SU CONCEPTO ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 162 NUMERAL 4 C.P.A.C.A.*** | *Esta excepción de fondo la propongo toda vez que el demandante omitió realizar, como lo enmarca el artículo de referencia los requisitos de la demanda tales como, el de indicar las normas violadas y el concepto de su violación, convirtiéndose esta demanda, en un escrito carente de argumentación jurídica a la hora de especificar y demostrar la violación de la norma por el supuesto daño que le causo mi poderdante a la ETB S.A. E.S.P.* |
| ***OMISION A LA RESPONSABILIDAD POR FALLA Y DAÑO ANTIJURIDICO.*** | *Esta excepción de fondo la propongo toda vez que el demandante omitió estipular con claridad el nexo de causalidad entre el daño antijurídico y la responsabilidad de los demandados siendo un requisito esencial en este tipo de demandas para demostrar la responsabilidad.* |
| ***FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.*** | *Esta excepción de fondo la propongo toda vez que la demanda carece de requisito de procedibilidad estipulado en el artículo 161 numeral primero del C.P.A.C.A, y la conciliación es obligatoria en este tipo de procesos.* |

|  |  |
| --- | --- |
| **EXCEPCIONES** | |
| ***TITULO***  ***CONTENIDO***  ***INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*** | ***CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES*** |
| *FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*  *El libelista toma lo estipulado en el artículo 613 del C.G.P., Para omitir el requisito de procedibilidad que requiere este medio de control reparación directa de manera equivoca, toda vez que si analizamos este artículo en su contexto dice:*  *Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos*  *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*  *No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.*  *Si analizamos el artículo en comento, se puede establecer sin lugar a dudas que el inciso segundo nos indica que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos cualquiera sea la jurisdicción en la que se adelante, de igual manera seguidamente se refiere "o cuando quien demande sea una Entidad Publica" refiriéndose a los procesos ejecutivos sin que se mencione allí los demás medios de control.*  *El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A nos indica que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: Cuando los asuntos sean conciliables, y dentro de ellos está la reparación directa, tornándose un requisito de obligatoriedad y en ningún momento se vislumbra que de este requisito se tenga que entender que por ser la ETB S.A. E.S.P, una entidad pública no está obligada a cumplir este ^requisito.*  *Con lo anteriormente expuesto, es claro que existe una interpretación errónea del artículo 613 del C.G.P., ya que es claro que el inciso segundo en todo su contexto se refiere es a los procesos ejecutivos.*  *De igual manera en el auto de fecha 12 de marzo de 2014 el despacho incurre en este mismo yerro de mal interpretación jurídica.*  *Por lo anteriormente descrito solicito al despacho decretar esta excepción previa por falta de este requisito fundamental.* | Respetuosamente expreso a su Despacho en la presente oportunidad procesal de la cual hago uso indicando de forma categórica que me opongo a la mismas, como quiera que con las pruebas aportadas está demostrado que existe motivo, legal, factico y probatorio que da certeza de la responsabilidad civil extracontractual por que los daños causado a la infraestructura de propiedad de ETB SA ESP.  Los daños objeto del presente medio de control de reparación directa se ocasionaron como consecuencia de la colisión del vehículo Toyota de placas PSD 839 conducido en el día de los hechos por el Señor JOSE GABINO MOJICA ESTUPIÑAN estos ocurrieron el día 16 de julio a las 11:30 del día con el armario 34062 de propiedad de mi mandante, como lo prueba el informe policial para accidentes de tránsito N° 110347.  Carece de asidero jurídico y probatorio la argumentación alegada en las excepciones, en razón a que, el causante del daño es el vehículo referido que está plenamente identificado con el informe de accidente de tránsito, al igual está demostrado que el vehículo era conducido por el señor JOSE GABINO MOJICA y está demostrado por el Organismo de Transito Secretaria de Transito de Envigado Antioquia la propiedad del vehículo en cabeza del señor BERNARDO PAJOI QUINTANA, siendo la causa, que produjo un daño atribuible a actividad peligrosa de conducción de vehículos, siendo el efecto determinante de los perjuicios causados, por la falta del deber cuidado que surgen precisamente de la ejecución una actividad peligrosa desplegada por la parte demandada.  No son de recibo los argumentos en que se fundamenta las excepciones, porque los perjuicios reclamados surgen precisamente por la causa del choque del vehículo involucrado, luego si causan un daño y como consecuencia de su acción u omisión en prever o falta al deber cuidado generan la ocasión para el daño o perjuicio están llamados a responder por su nexo o causal que surge de luna actividad peligrosa en la conducción del vehículo por la falta del deber cuidado.  La prueba documental allegada a través del acta de reconocimiento de daños correspondientes a las OTM 569552 y 569551 de fecha 10 de agosto de 2012 CERTICACION DEL Organismo de Transito que da certeza de la propiedad del vehículo siendo titular BERNARDO PAJOI QUINTANA, COPIA DEL INFORME POLICIAL QUE DEMUESTRA LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DONDE COLISIONO CON EL ARMARIO EL VEHICULO DE PLACAS PSD 839, la relación de costos que incurrió mi mandante para sufragar los daños números 030153 y 030154, planos de la zona afectada, y de retiro .Ruta de cable, del 25 de julio de 2012, certificado de propiedad del cable que se encontraba instalado en la Transversal 18 H Diagonal 78 a Sur de Bogotá.  Valoraciones objetivas debidamente soportadas que cuantifican el daño son pruebas legales, útiles, conducentes que desvirtúan lo dicho por el Garante, pruebas que se valoran de forma integral y en conjunto que determinan el daño, la responsabilidad de la parte demanda y el NEXO CAUSAL de la conducta generadora de daños materiales desplegada por los demandados y su responsabilidad frente a la ocurrencia del hecho dañino, bajo el amparo del artículo 90 de la Carta Política, que señala que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas.  En el presente asunto, hay lugar a declarar la responsabilidad de la parte demandada, en razón a que con la probanza se configura los elementos o presupuestos, de la responsabilidad civil extracontractual, en consecuencia, está demostrado el daño antijurídico sufrido por mi mandante, así como la imputación táctica y jurídica del mismo A LA PARTE DEMANDADA.  En este tipo de procesos la primera tarea del Juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento procesal, para determinar si se dan los presupuestos alegados, allegando a la demanda las pruebas que pretendan determinar la responsabilidad, o la falta de la misma por parte del demandado, circunstancia que con la prueba arrimada por mi mandante concluye a la certeza del daño, la responsabilidad y el nexo causal, a contrario sensu el demandado no desvirtúa con las excepciones formuladas las pruebas y su responsabilidad en el hecho dañoso a los bienes de propiedad de mi mandante.  En el sub examine mi mandante ejercita el medio de control de reparación directa por responsabilidad civil extracontractual como se desprende de las pretensiones de la demanda, y con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil que preceptúa:  "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la Ley imponga por la culpa o el delito cometido".  Pues en efecto, así lo ha expresado no solo la doctrina sino la jurisprudencia:  "Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este". Condiciones que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció" Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp.5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 DE 2010.  Teniendo en cuenta la responsabilidad civil extracontractual está regulada por el título XXXIV de Código Civil y de lo anteriormente reseñado de la jurisprudencia como la doctrina identifican tres elementos propios de esta clase de responsabilidad, así:   1. UI) Una acción u omisión dolosa (intención de dañar) o culposa (negligencia, impericia o imprudencia). 2. Un perjuicio patrimonial o extra patrimonial (el perjuicio debe ser cierto y aparecer probado, se trata de reparar el perjuicio causado). 3. Un nexo de causalidad entre las dos primeras (el acreedor tiene la carga de probar la existencia de los tres elementos para que prospere su pretensión indemnizatoria, *excepto en los casos que se presume culpa).*   Presunción de responsabilidad también llamada de causalidad, este tipo de presunción aparece cuando el causante del daño solamente puede exonerarse de la obligación de indemnizar los perjuicios probando un factor que destruye el nexo o causal, como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima o el hecho exclusivo de un tercero.  Como observamos en el plenario con las excepciones formuladas la parte demandada no prueba el quebranto del nexo causal, por consiguiente, se le imputa la presunción de culpa, máxime cuando el objeto (armario) con el cual choco su vehículo estaba estático.  Por lo que hay lugar a declarar civilmente responsables a los demandados, y por ende condenar a pagar los perjuicios ocasionados a mi mandante en la infraestructura de su propiedad.  Por lo anterior ruego a su Despacho DESESTIMAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS por lo expuesto en líneas precedentes, y de acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho de la demanda, y las pruebas allegadas y solicitas en la misma. |
| *FALTA DE ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA*  *Esta excepción de fondo la propongo toda vez que el demandante omitió estipular el monto de la cuantía que va a hacer vale en este proceso, si analizamos esta demanda en contexto ni en las pretensiones ni en el acápite de la estimación razonada se vislumbra un valor ni mucho menos de donde realizo tal liquidación.* |
| *FALTA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO*  *Esta excepción de fondo la propongo toda vez que el demandante omitió realizar el juramento estimatorio explícito en el artículo 206 del C.G.P., requisito indispensable y obligatorio en este tipo de acciones.* |
| *FALTA DE LA NORMATIVIDAD DE VIOLACION DE LA NORMA Y DE SU CONCEPTO ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 162 NUMERAL 4 C.P.A.C.A*  *Esta excepción de fondo la propongo toda vez que el demandante omitió realizar, como lo enmarca el artículo de referencia los requisitos de la demanda tales como, el de indicar las normas violadas y el concepto de su violación, convirtiéndose esta demanda, en un escrito carente de argumentación jurídica a la hora de especificar y demostrar la violación de la norma por el supuesto daño que le causo mi poderdante a la ETB S.A. E.S.P.*  *Con lo anteriormente descrito el despacho omitió el control de legalidad que se le debe hacer a toda demanda para que sea admitida; y la misma se ha debido de rechazar por falta del requisito fundamental de procedibilidad la cual es la conciliación, y solicito al despacho el decretar estas excepciones previas por falta de los requisitos formales.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** no presentó alegatos de conclusión
     2. El curador ad litem del señor **JOSE GABIN MOJICA ESTUPIÑAN** presento sus alegatos de conclusión en el siguiente sentido se atiene a lo probado en el plenario.
     3. El curador ad litem del señor **BERNARDO PAJOI QUINTANA presentó** sus alegatos de conclusión en el siguiente sentido se atiene a lo probado en el plenario.
  2. EL **MINISTERIO PUBLICO** representado por la **PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no**  conceptuó.
  3. **CONSIDERADIONES**
  4. **Estudio de las excepciones**

En relación a la excepción de **INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES[[1]](#footnote-1)** el despacho se remite a lo decidido en el acápite respectivo de la audiencia inicial.

En relación a las excepciones de **OMISION A LO QUE SE PRETENDE EN LAS PRETENSIONES y OMISION A LA RESPONSABILIDAD POR FALLA Y DAÑO ANTIJURIDICO** propuestas por la curadora, no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPACA (Artículo 164 CCA), como el Código General Del Proceso, aplicable a la materia.

Sin embargo se tendrá en cuenta como medio de defensa.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, su causa busca establecer si hay o no lugar a declarar la responsabilidad de los demandados por los daños ocasionados a los postes[[2]](#footnote-2) y el cableado de propiedad de la demandante.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

***¿Debe responder la demandada por los perjuicios causados con un vehículo de su propiedad, a unos bienes de propiedad de la demanda?***

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 140 del CPACA[[3]](#footnote-3), las entidades públicas deberán promover el medio de control de la reparación directa cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular a quien le es aplicable el régimen de responsabilidad civil extracontractual el cual obedece a la naturaleza de la actividad generadora del daño[[4]](#footnote-4).

**La conducción de vehículos automotores** es una actividad peligrosa y se enmarca en lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 2356[[5]](#footnote-5). Por lo tanto a la parte demandada no le bastará acreditar la debida diligencia sino que también debe demostrar la existencia de una causa extraña en la producción del daño, ya sea la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo del tercero.

En consecuencia, le bastará al actor demostrar la conducta riesgosa de la demandada, esto es, la conducción de vehículos, y el daño sufrido a causa de tal conducta para atribuir la responsabilidad, y la parte demandada debe acreditar la ocurrencia de un eximente de responsabilidad.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* El **16 de julio de 2012[[6]](#footnote-6)** en la diagonal 78ª sur con trasversal 78 h ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de placas PSD 839, conducido por JOSÉ GABINO MOJICA ESTUPIÑAN y de propiedad de BERNARDO PAJOI QUINTANA[[7]](#footnote-7) contra el armario telefónico de la ETB N 34064 y la hipótesis del accidente fue: 203 fallos mecánicos.
* El **25 de julio de 2012[[8]](#footnote-8)** la ETB reportó daños en el poste perteneciente a su infraestructura, ubicado en la tv 18 h dg 78 A sur central lucero e indicó que la afectación del armario 34064 perteneciente a la infraestructura de la ETB fue derribado por vehículo TOYOTA amarillo de placas PSD 839 con ayuda de la unidad de transito se elaboró croquis.

El Distrito quedó totalmente suelto de la base, la red telefónica expuesta y las puertas hacia abajo, además rompió los bloques de inserción y los pases, el armario se encuentra ubicado en la dirección antes mencionada, debido a lo anterior se procedió al cambio de los bloques afectados y halar las reservas de los cables las cuales dieron para reparar el daño y realizar los empalmes respectivos para así restablecer el servicio en el sector, la OTM se crea desde el 23 de julio de 2012 pero del daño se atiente hasta el 25 de julio de 2012

* El **25 de julio de 2012**[[9]](#footnote-9) se reportaron los costos incurridos por ETB en la reparación de daños por $1´047.123,78 y $1´275.152,53 [[10]](#footnote-10)
* La ETB certificó que el armario y cable que se encuentran ubicados en la tv 18 h DG 78 A sur son de propiedad de la ETB[[11]](#footnote-11)
* La ETB envió comunicaciones a las direcciones que obtuvo a los señores JOSÉ GABINO MOJICA ESTUPIÑAN y BERNARDO PAJOI QUINTANA[[12]](#footnote-12) solicitándoles el pago de los daños ocasionados con el vehículo de placas PSD-839 al poste de la infraestructura de la ETB.
  + 1. Ahora entremos a responder el interrogante planteado ***¿Debe responder la demandada por los presuntos perjuicios causados presuntamente con un vehículo de su propiedad, a unos bienes de propiedad de la demanda?***

Estudiado en su totalidad el expediente, observa el Despacho que de las pruebas allegadas al proceso no se puede evidenciar la existencia de un daño ocasionado a la parte demandante que sea imputable a los demandados.

En efecto, de los hechos probados se puede concluir que el conductor del vehículo de placas PSD 839, JOSÉ GABINO MOJICA ESTUPIÑAN presentó una falla mecánica que ocasionó la colisión contra la infraestructura de propiedad de la entidad demandante. Sin embargo, no está probado en qué condiciones se encontraba el armario o caja y su cableado antes del accidente; además no se sabe que sucedió entre el día del accidente ocurrido el 16 de julio de 2012 y el día en que se reportó el daño, 23 de julio de 2012, por lo que al no encontrarse demostrado cual fue el daño producido y que aquel hubiese sido ocasionado por los demandados, no se accederá a las pretensiones de la demanda.

* 1. Sin **CONDENA EN COSTAS** a la PARTE ACTORA, dado el interés público del asunto que se discute y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[[13]](#footnote-13).
  2. No habrá lugar a HONORARIOS DEL CURADOR en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del CGP, numeral 7[[14]](#footnote-14).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Declárese no probada las excepciones propuestas por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **Niéguense** las pretensiones de la demanda

**TERCERO:** Sin **condena en costas**

**CUARTO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

NNC

1. FALTA DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

   FALTA DE ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

   FALTA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

   FALTA DE LA NORMATIVIDAD DE VIOLACION DE LA NORMA Y DE SU CONCEPTO ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 162 NUMERAL 4 C.P.A.C.A [↑](#footnote-ref-1)
2. Armario [↑](#footnote-ref-2)
3. dispone que (…) En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño (…) negrita fuera de texto [↑](#footnote-ref-3)
4. *Mientras que para las entidades públicas la norma es el artículo 90 de la Constitución Política, las personas de derecho privado que no cumplan función pública se rigen por lo dispuesto en el Código Civil.*, de corte culpabilista que tiene su fundamento en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, [↑](#footnote-ref-4)
5. # Artículo 2356. Responsabilidad por malicia o negligencia Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente una arma de fuego.  2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

   [↑](#footnote-ref-5)
6. FOLIO 37-39 DEL C2 [↑](#footnote-ref-6)
7. folio 36 del c2 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 34 y 35 del c2 [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 40 – 43 del cuaderno 2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 46-51 del c2 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 44 y 45 del Cuaderno principal [↑](#footnote-ref-11)
12. folio 52 y 53 del c2 [↑](#footnote-ref-12)
13. “*Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-13)
14. *“(…) 7.**La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (…)”* [↑](#footnote-ref-14)